

LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA CORTE
SUPREMA, ROL N° 363-2010, DE 1 DE SEPTIEMBRE
DE 2010

BRUNO FERNANDO ASTE LEIVA*

1. El artículo 2497 del Código Civil establece que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Como se puede observar, en la aplicación de dicha institución no se considera la naturaleza del acto que da lugar a la acción de responsabilidad extracontractual, dando origen a un debate, en orden a considerar que las acciones de responsabilidad en contra del Estado por violación de derechos humanos serían imprescriptibles.

El presente comentario se centra en el análisis de dicha problemática, a partir de un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, que conociendo de un recurso de casación en el fondo, confirma la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, al igual que en primera instancia, en el sentido de acoger la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual del Estado.

2. En Santiago, 1 de septiembre de 2010, en autos rol 1741-2008 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, a raíz de la violación de derechos humanos durante el régimen militar, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que confirma la de primer grado que rechaza la demanda.

* Egresado de Derecho y ayudante de Derecho Constitucional, Universidad Viña del Mar.

Sobre el recurso de casación:

La parte recurrente denuncia un error de derecho tras la aplicación al caso de las reglas del Código Civil, ignorándose por completo las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Chile que regulan la responsabilidad estatal.

En este sentido, la Corte debió haber considerado la Convención de Ginebra, sobre tratamiento de prisioneros de guerra, la cual no exonera de la responsabilidad civil a los estados que incurran en conductas que atentan contra la vida, integridad y libertad de prisioneros.

Tampoco se consideró la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, además de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 63 consagra la obligación de los Estados de reparar el daño causado cuando ha existido violación a derechos fundamentales de sus habitantes.

Un segundo error de derecho que alega la recurrente y, que es consecuencia del primero, se configura porque los jueces no reconocieron el carácter imprescriptible de los hechos que generaron responsabilidad del Estado de Chile, aplicando para aquellos los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil.

En este orden de cosas, se alega que los hechos del año 1973 constituyen violaciones graves, constituyen delitos contra la humanidad, como lo establece el artículo 6° del Tribunal Internacional de Nüremberg.

Así, como los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, también lo son las acciones reparatorias que surgen de tales crímenes.

De esta forma, si no se hubiera incurrido en estos errores, no se habría acogido la excepción de prescripción y por tanto no se habría rechazado la demanda.

En este sentido la Corte señaló:

La acción ejercida es de carácter patrimonial, pues persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar las normas civiles, lo que no contraría a la naturaleza de la responsabilidad que se persigue.

Sobre los tratados internacionales. Ninguno de los cuerpos normativos citados establece la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener reparación. Así, la Convención de Ginebra o la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad del año 1968, se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal.

Además, la prescripción constituye un principio general del derecho, destinada a garantizar seguridad jurídica.

Por tanto, los sentenciadores no han incurrido en errores de derecho, debiendo ser desestimado el recurso de casación.

Resulta interesante en este fallo exponer los argumentos del voto disidente del Sr. Ministro Haroldo Brito que señala:

La violación de derechos humanos es algo que debe ser recogido por los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Esto porque el fenómeno de transgresión a los derechos humanos es algo muy posterior a la Codificación Civil.

Por su parte, la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual del Estado no es de índole patrimonial, sino que de índole humanitaria.

Por tanto las normas aplicadas al fallo no resultan adecuadas, toda vez que entran en contradicción con las normas del derecho internacional de los derechos humanos que tutelan el derecho a recibir reparación, violándose una serie de tratados ratificados por nuestro país.

3. Sobre el fallo. Uno de los primeros puntos objeto de comentario, es el referido a la aplicación que hace la Corte de las normas civiles en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, excluyendo inmediatamente la aplicación de normas establecidas en la Constitución.

En primer lugar, es necesario señalar que pese a que en nuestro país no existe un texto que sistematice la responsabilidad del Estado, la misma se encuentra consagrada en distintas normas, tanto constitucionales, legales e internacionales.

Así, en la Constitución Política de la República, los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Fundamental, contienen los principios de supremacía constitucional, legalidad, juridicidad, además de establecer el principio general de responsabilidad de los órganos del Estado.

Luego, el artículo 38 inciso 2° consagra la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que cause la administración del Estado, estableciendo una acción de carácter amplia, por cuanto se habla de lesión, no distinguiendo su origen. Constituye una acción general, en el sentido que la responsabilidad se puede hacer efectiva en contra de cualquier órgano del Estado que haya causado el acto que generó el daño.

En el mismo sentido, la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional, de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 4° y 44 establece principios de responsabilidad estatal.

Como es posible apreciar, no se puede concebir la aplicación de normas pertenecientes al derecho civil patrimonial al caso, toda vez que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado rigen principios y normas constitucionales, pertenecientes al derecho público las cuales se apartan del derecho común y no fueron consideradas por la Corte.

No se concibe aplicar las normas civiles al caso, si notamos que las normas que regulan la responsabilidad del Estado se encuentra en otros textos normativos, que forman parte del derecho público, normas que por lo demás, no establecen plazos de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

En este sentido, pese a que la prescripción es considerada una institución general del derecho, no debería operar respecto de todas las acciones destinadas a obtener indemnización, sin considerar o distinguir la naturaleza de la causa que da origen a dicha acción.

No es posible aplicar idéntico plazo de prescripción tratándose de acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del dueño de un departamento del cual cae un macetero sobre el parabrisas de un automóvil de otra persona, que tratándose de acciones encaminadas a perseguir la responsabilidad extracontractual del Estado cuya causa es la violación de derechos humanos, ambas acciones poseen distinta naturaleza, de modo que no se les puede aplicar la misma normativa.

Un segundo punto de análisis, se refiere a la exclusión que hace la Corte en la aplicación al caso de los tratados internacionales ratificados por Chile.

En este sentido, hay que aclarar que los hechos en los que se funda la demanda, son hechos catalogados como violación a derechos humanos durante el periodo de dictadura, los que a su vez deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad, incluyéndose en dichos crímenes actos como el asesinato, exterminio, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, desaparición forzada de personas¹.

Dichos actos fueron cometidos por medio de un ataque generalizado y sistemático contra un sector de la población civil, durante los años de dictadura, situación que genera responsabilidad del Estado.

Por tanto, aceptar la prescripción de la responsabilidad civil del Estado, constituiría una vulneración tanto de los tratados internacionales ratificados por Chile, como también una vulneración a derechos humanos, como el derecho a obtener reparación.

¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *Naciones Unidas*, Roma, 17 de julio de 1998, Artículo 7º: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Sobre el primer caso el artículo 5° de la Constitución integra a nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales sobre derechos humanos, estableciendo una limitación al Estado, en cuanto a que este debe respetar los derechos garantizados por dichos instrumentos².

De esta forma, cabe aplicar al caso la Convención Americana de derechos humanos que en su artículo 63.1 consagra el derecho a la reparación, sin señalar plazo de prescripción³.

Lo mismo ocurre en el Estatuto de Roma, que en su artículo 29 consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional⁴.

Acoger la prescripción de responsabilidad del Estado, vulnera lo establecido en dichos tratados, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado, porque no hay que olvidar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, en su artículo 27 establece que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado⁵.

Así, a lo largo del tiempo el derecho internacional ha experimentado una evolución, en orden a aceptar el deber que tienen los Estados de responder y reparar los daños que han causado, con motivo del incumplimiento de los deberes que ordenamiento jurídico les impone.

Es por lo tanto, un principio fundamental de derecho internacional que todo acto o comportamiento de un Estado contrario a sus obligaciones internacionales hace incurrir a dicho Estado en responsabilidad y lo obliga a reparar las consecuencias perjudiciales derivadas de tal hecho⁶.

Por su parte aceptar la prescripción de la responsabilidad del Estado por violación de derechos humanos, significaría atentar también contra otros derechos humanos.

² Constitución Política, Artículo 5 inciso 2°: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

³ Decreto N° 873, Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Diario Oficial*, Santiago, 5 de enero de 1991, Artículo 63.1: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

⁴ Estatuto de Roma, Artículo 29: Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

⁵ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, *Naciones Unidas*, Viena, 23 de mayo de 1969, Artículo 27: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

⁶ VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público* -6ª edición-, Buenos Aires, editorial Aguilar, 1980, p. 535, en: BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público* -8ª edición-, Santiago, Lexis Nexis, 2004, p. 157.

Aceptar la prescripción –ya sea de la acción penal o civil– derivada de los crímenes internacionales, implica a su vez afectar una serie de otros derechos y prohibiciones presentes en el conjunto normativo de los derechos humanos, tales como el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y el deber de prevenir, investigar y sancionar. De tal manera que la prescripción, penal y civil, tratándose de crímenes internacionales y, particularmente, de crímenes contra la humanidad, desencadena una serie de otras violaciones a los derechos humanos que pueden a su vez, generar responsabilidad internacional⁷.

De esta forma, no se respetan los principios que informan el Estado de Derecho, si el mismo resulta ser irresponsable por los daños y perjuicios que causa. En el elemento responsabilidad necesariamente debe incluirse el de reparación, deber que en palabras del Ministro Haroldo Brito se constituye a su vez como un derecho fundamental, esto es, uno de aquellos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, en: *Ius et Praxis*, año 14 N° 2 (2008), pp. 147-207.

BENADAVA, Santiago, *Derecho Internacional Público* –8ª edición–, Santiago, LexisNexis, 2004, 411 pp.

⁷ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, en: *Ius et Praxis*, año 14 N° 2 (2008), p. 157.